

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serna, calle de la Concepción n. 2, y en la de Díaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia en 28 de Agosto próximo pasado me dice entre otras cosas lo que sigue.

»Ha acontecido ya que los individuos desertores que bien por no ser socorridos por el cuerpo de que proceden ó por el que han sido destinados provisionalmente al tiempo de su aprehension segun está prevenido, ó bien por serlo en pueblos ó caminos donde no existe fuerza que se encargue de su manutencion; se han encontrado en los tránsitos destituidos de todo auxilio y espuestos por consecuencia á los efectos inherentes á semejante situacion. Con el fin pues de evitar estos trascendentales casos, como es debido, encargo á V. muy particularmente recuerde á los pueblos por medio del *Boletín Oficial* de esa provincia, que conforme está mandado, socorran y auxilien á los individuos de tropa que se encuentren en la situacion espresada, verificándolo por un cálculo prudente segun las distancias y marcha que deban hacer, teniendo presente que el socorro que han de dár ha de ser al respecto de dos reales vn. diarios á los Sargentos, doce cuartos á los Cabos, Soldados y Cornetas de las compañías de preferencia y once cuartos á los de las del centro de fusileros anotándose en el pasaporte, que pudieran llevar ó en el que nuevamente se facilite á los desertores una vez aprehendidos, acompañando los Ayuntamientos en su cuenta respectiva copia del pasaporte para pedir el reintegro de los socorros facilitados, que tendrá efecto por medio de las certificaciones que les espedirá V. segun lo resuelto últimamente en el particular por esta Intendencia.»

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos; advirtiéndoles, que el expediente del suministro en metálico que se trata ha de instruirse en los mismos términos que lo ejecutan con el de pan, á fin de que puedan liquidarse y comprenderse en la certificacion de crédito, que se les espide por los demás conceptos. Albacete 2 de Setiembre de 1850.—El Comisario de Guerra, Raymundo Marques.

Continúa el Real decreto de 1.º de Julio de este año con las disposiciones de la ley de la Contribucion industrial y de Comercio, y Tarifas que deben observarse para la formacion de las matriculas que han de regir desde 1.º de Enero de 1851.

Art. 28. Contra las decisiones de los Alcaldes y Ayuntamientos podrán tambien los contribuyentes reclamar ante el Gobernador, haciéndolo dentro de otro plazo igual de ocho dias, contados desde el en que aquellas les hubieren sido notificadas.

Art. 29. El Gobernador resolverá sobre las reclamaciones que les hayan dirigido, oyendo á la Administracion, y tambien si lo tuviere por conveniente á los clasificadores ú otras personas del gremio.

Art. 30. Las resoluciones del Gobernador serán ejecutorias por el año á que se refieran; y si por ellas se alterase la clasificacion hecha, los clasificadores la reconfirmarán en el término de ocho dias, que podrá el Gobernador prorogar en caso de necesidad.

Art. 31. Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el Administrador ó el Alcalde en su caso, para que se cla- el acto las cuestiones que no resuelvan los primeros en mayoría de votos, sin perjuicio no obstante del derecho de reclamacion, de que podrán usar segun lo dispuesto en los articulos anteriores.

Art. 32. Los mercaderes y demas que se ocupan en la venta de géneros, frutos ó líquidos al pormenor pagarán las cuotas que les hayan impuesto los clasificadores de su gremio, aunque en el discurso del año presenten relaciones declarando haberse constituido en comerciantes ó almacenistas, porque estas no han de causar efecto hasta que se ejecuten los repartimientos del año inmediato por el nuevo gremio á que correspondan.

Art. 33. Si cualquiera de los gremios ó colegio de industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios que deben agremiarse, rehusase dilatase ó no verificase la clasificacion individual de categorías dentro del plazo que se les hubiese señalado, se autoriza en este caso á la Administracion y al Alcalde respectivo para que forme y lleve á efecto dicha clasificacion con aprobacion del Gobernador, quedando obligados todos los individuos del gremio al pago de las cuotas designadas á cada uno.

Art. 34. Precederá tambien en cada año á la formacion de las matriculas de contribuyentes de las clases no agremiadas, la presentacion por los mismos á la Administracion, ó al Alcalde en su defecto, de una declaracion firmada y duplicada de continuar en la clase en que se hallen comprendidos en la última matricula, expresando en otro caso las alteraciones que hayan experimentado.

En esta misma forma presentarán los contribuyentes matriculados sus declaraciones en los casos en que deban sufrir alteracion sus cuotas.

Siempre se devolverá á los interesados uno de los ejemplares de su declaracion con la nota de quedar esta presentada segun lo dispuesto en el artículo 14.

Los individuos matriculados que dejaren de presentar sus declaraciones para la nueva matricula, serán comprendidos en esta en la misma clase y con las mismas cuotas que lo hayan sido en la última, sin perjuicio de los procedimientos á que contra ellos haya lugar en el caso de deber pagar mayor cuota.

Art. 35. Formada que sea por los Alcaldes en cada pueblo, fuera de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, la matricula de los individuos sujetos á la Contribucion industrial de las clases no agremiadas, les señalarán por medio de anuncio ó pregon el plazo de ocho dias para examinarla y presentar sus reclamaciones, que serán oidas y resueltas por el Alcalde y Ayuntamiento dentro de los ocho dias siguientes, remitiendo inmediatamente á la Administracion la matricula y todos los documentos en que se funde.

Los contribuyentes que no se conformen con la decision del Alcalde y Ayuntamiento podrán reclamar ante el Gobernador de la provincia en la forma que se previene en el artículo 28.

Art. 36. Las reclamaciones que se hagan sobre las matriculas de las referidas clases no agremiadas respectivas á los pueblos cabezas de partido administrativo, que han de formarse por los Administradores, serán oidas y resueltas tambien por los Gobernadores si les fueren presentadas en el plazo que marca el artículo anterior.

Art. 37. En las Capitales de provincia las reclamaciones sobre matriculas que forme la Administracion de los contribuyentes de clases no agremiadas serán

resueltas por el Gobernador, oyendo á una comision que aquel Gefe nombrará entre los individuos de la clase en que los reclamantes hayan sido comprendidos y de otras análogas.

Art. 38. En los pueblos en que no haya individuo alguno sujeto á esta Contribucion se justificará el hecho con certificacion del Alcalde, que este mismo remitirá bajo su responsabilidad á la Administracion.

Art. 39. Todas las clasificaciones gremiales, asi como las matriculas que la Administracion ó los Alcaldes han de formar de los contribuyentes no agremiados y sujetos al pago individual de las cuotas de Tarifa, serán aprobadas por el Gobernador, sin cuyo requisito no tendrán efecto legal.

Art. 40. A los individuos que entren á ejercer una industria ó profesion de las clases agremiadas despues de aprobada la clasificacion ó reparto del gremio, se les exigirá la mitad de la cuota de Tarifa durante el año en que dicha clasificacion ha de regir.

Los que no pertenezcan á dichas clases agremiadas, y entren tambien á ejercer una industria, pagarán la cuota de Tarifa mediante liquidacion con arreglo al artículo 13.

Art. 41. En el caso de ser excluido de un gremio algun individuo á quien se haya comprendido en él indebidamente, será aquel descargado de la cuota íntegra de la Tarifa que á dicho individuo corresponda, en los términos que se expresan en el artículo 24.

Art. 42. Cada gremio ó colegio podrá constituirse responsable de la cobranza y entrega en la Tesoreria de las cantidades que los individuos que le compongan deban satisfacer; eligiendo entre estos, y á satisfacion de la Administracion, los que deban responder inmediatamente del pago, y contra quienes en caso de falta ha de dirigirse desde luego el apremio.

El cobrador del gremio será auxiliado por las autoridades en la misma forma que los dependientes de la Administracion.

Art. 43. Todo individuo que se inscriba en matricula, ya deba pertenecer á la clase gremial, ó no agremiada, tiene obligacion de proveerse de un certificado en que se exprese su industria, profesion, arte ú oficio, su domicilio y cuota que deba pagar segun Tarifa.

Los certificados serán expedidos por los Administradores de Contribuciones directas sin exigir retribucion alguna. En el caso de que los interesados reclamen un duplicado ó triplicado de dicho documento, pagarán cuatro reales por cada ejemplar.

Los Alcaldes de los pueblos pedirán á la Administracion los certificados que fueren necesarios para proveer de ellos á los nuevos contribuyentes, y á los que hayan variado de clase ó industria.

Dichos certificados son personales, y no pueden servir mas que á los individuos mismos para quienes están expedidos.

(Se continuará.)

IMPRESA DE JOSE Y RAFAEL SERNA,

calle de la Concepcion núm. 2.